RESOLUCION No. CSJMER19-152

25 de junio de 2019

“*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00115 00”*

**Magistrada Ponente (E): CAROL ELIZABETH BERMUDEZ CANO**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Declarativo Abreviado No. 50001 31 03 003 2015 00448 00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, formulada por Juan Carlos Duque Suárez, en calidad de apoderado del demandante, ante las presuntas irregularidades presentadas en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Juan Carlos Duque Suárez y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-115, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Declarativo Abreviado No. 50001 31 03 003 2015 00448 00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, ante las presuntas irregularidades presentadas en el trámite del mismo.

Aduce que instauró denuncia contra la demandada, por los delitos de abuso de confianza y daño en bien ajeno y por esa razón en el asunto cuestionado, asesorada por su apoderado, han tratado de dilatar el proceso incorporando a terceras personas.

1. **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 6 de junio de 2019, el día 10 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y en la misma fecha, la Magistrada Sustanciadora (E), avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-1067, mediante el cual se requirió a la Juez Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Yennis del Carmen Lambraño Finamore, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

1. **NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Yennis del Carmen Lambraño Finamore, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia).*

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en la presunta incorporación de terceras personas en el proceso, realizada con el fin de dilatar el proceso, por parte de la demandada y su apoderado.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, y a analizar las actuaciones surtidas en el asunto objeto de este trámite administrativo, con el fin de esclarecer lo narrado por el peticionario y proceder a emitir una decisión en las presentes diligencias.

Mediante Oficio No. 920 de 11 de junio de 2019, la funcionaria requerida, rinde su informe en los siguientes términos:

Manifiesta que una vez revisado el expediente, se encontró que en el transcurrir del proceso, se han promovido tres incidentes de nulidad, a los cuales se les ha dado el respectivo trámite conforme a las ritualidades establecidas en el Estatuto Procesal y cuyas decisiones han sido objeto de alzada ante el Tribunal Superior de Villavicencio, razón por la cual las actuaciones judiciales, no han podido ser evacuadas en el tiempo estimado por el apoderado de la demandante, aquí quejoso.

Así mismo, señala que actualmente el proceso se encuentra al despacho, para resolver el incidente de nulidad formulado el 18 de noviembre de 2018, presentado por la demandada, el cual se abrió a pruebas el 11 de diciembre del mismo año y en proveído de fecha 12 de marzo de 2019, se dispuso decidir en una sola providencia el trámite de nulidad propuesto con anterioridad, atendiendo la decisión proferida en segunda instancia.

Por lo que en su consideración, no ha obrado de manera tardía ni en contra de las disposiciones que rigen la materia, por lo que no existe actuación que sea adversa a la normatividad aplicable y por lo tanto, no ha habido vulneración alguna, dado que siempre se han resulto las inconformidades expresadas por las partes, aun cuando sean improcedentes, garantizando plenamente la oportunidad que los sujetos procesales se manifiesten y sean escuchados, sin que ello implique el éxito de sus solicitudes.

Finalmente, indica que su Despacho ha utilizado todos los medios necesarios para resolver las peticiones en forma pronta, a pesar de la congestión judicial que aqueja a este Distrito Judicial, aunado a que debe ponerse de presente que la solicitud de Vigilancia Administrativa propuesta por el apoderado de la demandante va encaminada a hacer mención al actuar de la demandada y de su apoderado y no al trámite dado por el Juzgado.

En cuanto a las actuaciones judiciales, se pudo establecer en el informe de verificación efectuado el 17 de junio del año en curso, por parte de la Secretaria Ad Hoc del Despacho, que se trata de un Proceso Posesorio iniciado el 14 de septiembre de 2015, en el que se realizó Audiencia Preliminar el 1 de junio de 2017 y se presentaron tres incidente de nulidad por parte del apoderado de la demandada, en las fechas 13 de julio de 2017, 2 de abril y 19 de noviembre de 2018.

Así mismo, se observa que el apoderado del extremo pasivo en el proceso que hoy nos ocupa, ha interpuesto recursos ordinarios de ley y los extraordinarios de revisión y de queja, en contra de todas las decisiones adoptadas en el proceso; también ha formulado tres incidentes de nulidad y ha sido requerido mediante los proveídos de 10 y 21 de noviembre de 2017 y 15 de marzo de 2018, para que preste la colaboración necesaria al auxiliar de justicia designado, en la realización del dictamen pericial, que conllevó a la ampliación del plazo para la presentación del mismo, en dos oportunidades.

Ante este panorama, se puede establecer que las actuaciones judiciales desplegadas por la funcionaria vigilada, se han efectuado acorde con lo dispuesto en la normatividad procesal aplicable al caso en estudio, en las que se puede observar el trámite y pronunciamiento en todas las solicitudes presentadas por las partes, especialmente el apoderado de la demandada, que en el transcurso del proceso ha presentado múltiples recursos e incidentes de nulidad, hechos que conllevan a que el asunto vigilado se prolongue en el tiempo, sin que ello constituya una demora por parte del Despacho.

Ahora bien, en lo que concierne a la afirmación del peticionario, relacionada con la presunta irregularidad procesal, generada en la inclusión de terceras personas al proceso, es del caso señalar que aun cuando la demanda va dirigida también a personas indeterminadas; la inconformidad expuesta por el quejoso, debe ser ventilada y resuelta al interior del proceso, bajo el criterio propio del Juez, quien define la legitimación de las personas que pretenden ser incluidas en el proceso.

Por lo que sobre ese aspecto, este Consejo Seccional se abstiene de cuestionar o debatir al respecto, atendiendo el principio de autonomía e independencia judicial de los funcionarios, consagrada en la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo catorce del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En cuanto a las múltiples actuaciones desplegadas por el apoderado de la demandada, se puede establecer que en autos de 10 y 21 de noviembre de 2017 y 15 de marzo de 2018, la Juez requiere a las partes para que presten su colaboración para la realización de la experticia por parte del perito designado en el proceso en cuestión y por tal situación, amplía el plazo para la entrega del referido dictamen, así mismo, el mencionado auxiliar de justicia, presenta informe el 23 de abril de 2018, en el que pone en conocimiento a la Juez vinculada, la no autorización de ingreso al predio objeto de Litis por parte del apoderado de la demandada para realizar la gestión encomendada.

Aunado a ello, tenemos que mediante providencia de 19 de abril de 2018, el Tribunal Superior de Villavicencio, resuelve el recurso extraordinario de revisión presentado por el apoderado de la demandada, declarándolo infundado, y el incidente de nulidad presentado el 13 de julio de 2017, fue negado en primera instancia, actuaciones que afectan el normal desarrollo del proceso, por lo que es del caso remitir las presentes diligencias administrativas a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Meta, con el fin de determinar si las conductas desplegadas por el mencionado apoderado, constituye alguna de las faltas disciplinarias consagradas en el Estatuto del Abogado.

Bajo el contexto planteado, se evidencia que las actuaciones judiciales desplegadas por la funcionaria encartada, se ajustan a derecho y las solicitudes y decisiones se han resuelto en un término razonable, teniendo en cuenta la alta carga laboral del Despacho, además que el tiempo transcurrido en el proceso, es el resultado de la constante intervención de las partes, especialmente del apoderado de la demandada, que no puede ser atribuido a la Juez cuestionada.

Así las cosas, este Consejo Seccional, decide no ha existido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de Justicia, por parte de la funcionaria Yennis del Carmen Lambraño Finamore, Juez Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, en las actuaciones desplegadas en el Proceso Declarativo Abreviado No. 50001 31 03 003 2015 00448 00, puesto que se pudo establecer que el mencionado expediente, tuvo un movimiento judicial adecuado y en el desarrollo del mismo, propugnó por garantizar los derechos de los sujetos procesales y que el tiempo que ha transcurrido en el mismo, no es atribuible a la funcionaria, por tratarse de actuaciones de los litigantes.

Por lo anterior, este Consejo Seccional, da por terminadas las presentes diligencias y ordenar el archivo de las mismas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar justificado el retraso debido a la congestión judicial del Despacho y que no ha habido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, por parte de la funcionaria, Yennis del Carmen Lambraño Finamore, Juez Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, en las actuaciones desplegadas en el Proceso Declarativo Abreviado No. 50001 31 03 003 2015 00448 00, que cursa en el mencionado Despacho, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Notificarla presente decisión a la Juez Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Yennis del Carmen Lambraño Finamore, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3:** Enviar copia de la presente Vigilancia Administrativa, a la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para el respectivo reparto para la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en lo relacionado con las actuaciones desplegadas por el profesional de derecho, según los hechos expuestos por el peticionario.

**ARTÍCULO 4:** Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 5:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 6:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

**LORENA GOMEZ ROA**

Vicepresidente

CEBC/GARC

EXTCSJMEVJ19-115 de 6/jun/2019.